REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR, dentro del proceso bajo el radicado 68001-3104008-2004-00144 NI. 6858.

CONSIDERACIONES

- 1. Este Juzgado vigila a HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR la pena de 26 años de prisión impuesta en sentencia de fecha 17 de febrero de 2006 por el Juzgado Penal del circuito de Puente Nacional en descongestión, como responsable del delito de homicidio agravado, proceso que posteriormente regreso al Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- 2. Se recibe en este Juzgado en primer término solicitud de redención El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18702255	376	Trabajo	17/08/2022 –	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
			31/10/2022		

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, <u>se reconocerá redención de pena al sentenciado en 23 días por trabajo</u>, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. En segundo lugar, el despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado GAMBOA VILLMIZAR, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a

la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, <u>acompañando</u> la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional en favor del sentenciado GAMBOA VILLAMIZAR debido a que no se satisface el requisito objetivo que exige la norma para la concesión del subrogado, esto es, haber descontado las tres quintas partes de la pena impuesta.

Al respecto, se observa que el sentenciado HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de enero de 2011¹, por lo que lleva en físico **146 meses**, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a:

REDENCIONES:

17 días 18-07-12 J-1 Ejecución de Penas Bogotá 10-10-12 J-1 Ejecución 02 meses de Penas Bogotá 08-05-14 J-1 Ejecución 4 meses y 20 días de Penas Bogotá 10-06-15 J-1 Ejecución 4 meses y 13.5 días de Penas Acacias. Meta 29-10-15 J-1 Ejecución 1 mes y 25 de Penas Acacias. Meta días 13-01-16 J-1 Ejecución 1 mes y 1,5 días de Penas Acacias. Meta 1 mes y 0,5 10-03-16 J-1 Ejecución días de Penas Acacias. Meta

payán Ejecución
•
20160
oayán
Ejecución
payán
Ejecución
payán

¹ Folio 17 (ultimo cuaderno), Boleta de Detención No. 287.

2

1 mes	06-07-16 J-1 Ejecución	
	de Penas Acacias. Meta	
2 meses y	21-12-16 J-1 Ejecución	
2.5 días	de Penas Acacias. Meta	
4 meses y	30-05-18 J-2 Ejecución	
23 días	de Penas Tunja	
1 mes y 17	16-10-18 J-2 Ejecución	
días	de Penas Tunja	
1 mes y	16-05-19 J-5 Ejecución	
0,25 días	de Penas Cali	

26 días	08-09-21 J-3 Ejecución
	de Penas Popayán
1 mes y 1 día	22-12-21 J-3 Ejecución
	de Penas Popayán
28.5 días	9-03-22 J-3 Ejecución
	de Penas Popayán
1 mes y 0.5	1-06-22 J-3 Ejecución
días	de Penas Popayán
35 días	30/01/2023

Redención: Hoy 14 de marzo 2023: 23 días

Total, tiempo redimido al día de hoy: 1225 días

Lo anterior indica que <u>ha descontado un total de 186 meses 29 días de la pena de prisión.</u>

De esa manera, se observa que HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR fue condenado a la pena de 26 años de prisión, **o lo que lo mismo 312 MESES DE PRISIÓN**, en razón de lo cual no supera el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a <u>187 meses y 6 días</u>, por tal motivo no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que resulte necesario entrar a examinar los demás requisitos señalados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES:

Reiterar solicitud a la CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA, ordenada en auto de fecha 30 de enero de 2023, en el sentido de que establezca si el CERTIFICADO TEE 18655328, corresponde a HERNANDO GAMBOA VILLIMIZAR, en caso positivo se allegue el mismo con la documentación necesaria para estudio de REDENCION DE PENA, toda vez que no se ha obtenido respuesta a la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR <u>redención de pena en veintitrés (23) días por concepto de trabajo</u>, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR <u>ha descontado un total de 186 meses 29 días de la pena</u> de prisión.

TERCERO. – NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REITERAR OFICIO a la CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA, con el fin de que se establezca si el CERTIFICADO TEE 18655328, corresponde a HERNANDO GAMBOA VILLIMIZAR, en caso positivo se allegue el mismo con la documentación necesaria para estudio de REDENCION DE PENA. (FL. 57)

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO JUEZ

ldp.